



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
Resolución Gerencial Regional N° 337 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 21 MAR 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 587543, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Sara Esperanza Chávez Briones, contra la Resolución Directoral Regional N° 5639-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro por haber cumplido 20 años de servicios, otorgados mediante R.D.R. N° 7594-2008-ED-CAJ, de fecha 31 de diciembre de 2008, en razón de que, según lo dispuesto en el numeral 206.3 del art. 206° de la Ley N° 27444, *no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con la resolución anotada precedentemente, se le otorgó un monto que viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que, no se ha respetado lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con los arts. 208° y 209° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, que expresamente dispone: “*El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales*”, ya que el monto otorgado no se ha calculado en base a la remuneración íntegra, sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser irrisorio e insignificante; por otro lado refiere que, se ha contravenido el Principio de Jerarquía Normativa (jerarquía, especialidad y temporalidad), ya que la Administración está aplicando lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, sobre lo establecido en la Ley del Profesorado, perjudicando gravemente sus derechos; además señala que, el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia a determinado en casos similares que, el pago que reclama, debe calcularse en base a la remuneración total (Fundamento Jurídico N° 03 – Exp. N° 3360-2003-AA/TC); asimismo refiere que, en fecha 18.06.2011, la Sala Plena emitió la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, la cual es de observancia y cumplimiento obligatoria por parte de las Entidades Públicas, por lo que, lo resuelto en la recurrida no está arreglada a Ley, y en atención a lo establecido en el art. 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, resulta nula de pleno derecho;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7594-2008-ED-CAJ, de fecha 31 de diciembre de 2008, se otorgó, a favor de la apelante, Profesora por Horas de la IEPPM N° 821037 –Llagamarca – Baños del Inca, la cantidad de S/. 132,40 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”; en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 062-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Sara Esperanza Chávez Briones, contra la Resolución Directoral Regional N° 5639-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 7594-2008-ED-CAJ, de fecha 31 de diciembre de 2008, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

